



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5012/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5012/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



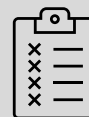
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción tipo "C" correspondientes al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México, realizadas en el año 2011.

Por la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, sobre lo cual señaló que no se respetó el procedimiento establecido para formalizar dicha declaratoria.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: inexistencia, respuesta que no es exhaustiva, manifestaciones de construcción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5012/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5012/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074024002602 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0300/2024 y DGJGMU/DNDU/00719/2024, firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública y la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El trece de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de diciembre, a través de los oficios DUTyRC/SDPyT/0461/2024, DGJGNU/DNDU/02279/2024, DUTyRC/SDPyT/0460/2024, firmados en la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, Subdirección de Datos Personales y Transparencia, respectivamente y sus anexos, que los acompañan, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. A través de la PNT, la parte recurrente realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, respecto de la emisión de la respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha del dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Buen día con base a mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente la versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción tipo “C” correspondientes al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México, realizadas en el año 2011.

Cabe señalar que la información que se pide es de interés público, en virtud que toda documentación relacionada con el inmueble de “Tlalpan 550” tiene varios expedientes abiertos en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo cual, prevalece sobre la reserva de la información.

Agradezco de antemano su atención y quedo pendiente de su respuesta.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública y la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

- La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

Por lo anterior, a fin de colaborar con la Unidad de Transparencia en este Órgano Político Administrativo, esta área tuvo a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los registro y documentos que resguarda, dando como resultado la inexistencia de registro de manifestación de construcción en el año 2011 para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, en esta demarcación.

Dicha información se hace de su conocimiento con la finalidad de que la Unidad de Transparencia realice lo conducente en apego a lo establecido en el artículo 93 numerales I, IV, VII, XI de la Ley de Transparencia...

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, debido a que dicha alcaldía informó la inexistencia de información, sin realizar el debido procedimiento ante el comité de transparencia de conformidad en los artículos 88, 90, fracción II, 217, 218 y 234, fracción II de la ley de la materia. Asimismo, omitió realizar la búsqueda en todas las áreas de dicho sujeto obligado. (Sic)

En tal virtud, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que quien es recurrente se inconformó por la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, sobre lo cual señaló que no se respetó el procedimiento establecido para formalizar dicha declaratoria. -

Agravio único.-

3.3) Respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano indicó lo siguiente:

Por lo anterior, a fin de colaborar con la Unidad de Transparencia en este Órgano Político Administrativo, esta área tuvo a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los registros y documentos que resguarda, dando como resultado la inexistencia de registro de manifestación de construcción en el año 2011 para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, en esta demarcación.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3.4) Manifestaciones de la parte recurrente. Al respecto de la emisión de la respuesta complementaria, la parte recurrente señaló lo siguiente:

Después de un análisis a la respuesta brindada por parte de la alcaldía, resulta absurdo que haya declarado la inexistencia de la información sin someterla al comité correspondiente, a pesar de que tiene la competencia para poseer la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud que existe una clara contradicción en las respuestas que ha brindado anteriormente, como es de su conocimiento, en los recursos de revisión con los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.4970/2022, INFOCDMX/RR.IP.4964/2022, INFOCDMX/RR.IP.4965/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4962/2022, la alcaldía mencionó que, si existe la información e incluso la clasificó como RESERVADA, y ahora menciona que la información no existe.

Por lo anterior, solicito dar vista al OIC, ya que los servidores públicos hacen todo lo posible por no entregar la información, incurriendo en probables delitos, al manifestar hechos falsos, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto las respuestas en donde declaran la información como reservada.

A sus manifestaciones, la parte recurrente anexó lo siguiente:



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
Subdirección de Información Pública y Datos Personales



Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1723/2022
Asunto: Alcance al Cumplimiento RR.IP.4962/2022
y RR.IP.4972/2022
Ciudad de México, a 24 de noviembre del 2022

C. Solicitante
Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.4962/2022 y RR.IP.4972/2022**, de fecha **26 de octubre de 2022**, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Se adjunta el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/2189** de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, mediante el cual manifiesta que la documentación solicitada consistente en las **manifestaciones de construcción** relativas al inmueble ubicado en **Calzada de Tlalpan 550**, Colonia Moderna, en esta Alcaldía, **NO** pueden ser entregadas al solicitante, toda vez que han sido reservadas por contener información de acceso restringido; lo anterior en términos del **Acuerdo 012/2022-E10** correspondiente al **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, la cual se anexa al presente para mayor referencia.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 5598
Av. División del Norte 1611, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

Oficio Número: ABJ/CBGRC/SIPDP/0349/2023

Asunto: Cumplimiento RR.IP.4965/2022

Ciudad de México, a 21 de febrero del 2023

**C. Solicitante
Presente**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.4965/2022**, notificado a este Sujeto Obligado a través de la plataforma Nacional, en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de diciembre del 2022, en el que informa que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Que después de hacer un nuevo análisis a lo ordenado en la Resolución dictada por el Instituto en el que se vuelve a ordenar:
“..., la alcaldía deberá acatar a cabalidad la resolución emitida por este Órgano Garante y entregar en medio electrónico gratuito las manifestaciones de construcción tipo C en todas sus categorías del año dos mil diez, que se hayan realizado para el inmueble requerido.” (SIC)

1.- Por lo anterior se informa

Que después de hacer un nuevo análisis a lo ordenado se confirma lo manifestado en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/2188 de 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual manifiesta que la documentación solicitada consistente en las manifestaciones de construcción relativas al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, Colonia Moderna en esta Alcaldía, no pueden ser entregadas al solicitante, todas vez que han sido reservadas por contener información de acceso restringido y estar relacionada con expedientes judiciales que al día de la fecha no tienen resolución firme o no han causado estado, lo anterior en términos del acuerdo 012/2022-E10 dictado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, la cual se anexa al presente para mayor referencia.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
Av. Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

Oficio Número: ABJ/CBGRC/SIPDP/0343/2023

Asunto: Cumplimiento RR.IP.4964/2022

Ciudad de México, a 20 de febrero del 2023

C. Solicitante**Presente.**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.4964/2022**, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **en estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 13 de enero del 2023 en el que informa que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Que después de hacer un nuevo análisis a lo ordenado en la Resolución dictada por el Instituto se volvió a dictaminar que resulta imposible entregar la información consistente en las manifestaciones de construcción tipo C, del año 2009, en todas sus categorías que se hayan realizado para el inmueble de Calzada de Tlalpan No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que es necesario salvaguardar la información por estar relacionada con expedientes judiciales que aún no han causado estado o ejecutoria, con fundamento en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III...

IV...

V...

VI...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

POR TAL MOTIVO SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD EN LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ BAJO EL ACUERDO 012/2022-E10, POR LO QUE SE ADJUNTA COPIA DEL ACTA COMPLETA.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Contacto Tel. 55 89 58 40 55

Av. Uxmat 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y
SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



(2/3)
ABJ/DGODSU/DDU/2022/2187

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074022002644**, en la que se indica:

"Solicito versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción "C" que se hayan realizado para el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México.

Se requiere que la entrega se realice por este medio y no así mediante link de algún portal, las manifestaciones de construcción "C" en todas sus categorías del año 2011.

Si no emite la documentación solicitada, requiero realice una búsqueda, toda vez que, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que todos los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información **no puede ser entregada al solicitante**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 012/2022-E10** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha **10 de noviembre del presente año**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]



Contacto Tel. 5589584063 ext. 1120
2do Piso, Av. Cuauhtémoc No. 1240 Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310, CDMX

3.5) Estudio de la respuesta complementaria. Así, derivado de la respuesta complementaria debe decirse que no ha lugar a validarse, toda vez que la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida; no obstante, dicha actuación se contrapone con los oficios que la parte recurrente anexó, a modo de prueba en relación con la respuesta complementaria.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que la clasificación que llevó a cabo en los diversos folios que fueron remitidos por la parte recurrente se contrapone con la declaración de inexistencia, toda vez que, para la clasificación de la información se presupone la existencia de lo requerido; mientras que, en la declaración de inexistencia, se establece que las documentales de mérito no obran en los archivos del Sujeto Obligado.

En tal virtud, en vista de la incongruencia que existe entre las actuaciones del Sujeto Obligado, la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Buen día con base a mi derecho de acceso a la información solicito lo siguiente la versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción tipo “C” correspondientes al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México, realizadas en el año 2011.

Cabe señalar que la información que se pide es de interés público, en virtud que toda documentación relacionada con el inmueble de “Tlalpan 550” tiene varios expedientes abiertos en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo cual, prevalece sobre la reserva de la información.

Agradezco de antemano su atención y quedo pendiente de su respuesta. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta informando lo siguiente:

...

➤ La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

Por lo anterior, a fin de colaborar con la Unidad de Transparencia en este Órgano Político Administrativo, esta área tuvo a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los registro y documentos que resguarda, dando como resultado la inexistencia de registro de manifestación de construcción en el año 2011 para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, en esta demarcación.

Dicha información se hace de su conocimiento con la finalidad de que la Unidad de Transparencia realice lo conducente en apego a lo establecido en el artículo 93 numerales I, IV, VII, XI de la Ley de Transparencia...

QUINTO. Síntesis de agravios. De conformidad con lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, sobre lo cual señaló que no se respetó el procedimiento establecido para formalizar dicha declaratoria. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos, en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo previamente manifestado, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, sobre lo cual señaló que no se respetó el procedimiento establecido para formalizar dicha declaratoria. **-Agravio único.-**

Aclarado lo anterior, tenemos que en la solicitud se requirió la versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción tipo “C” correspondientes al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México, realizadas en el año 2011.

A dicha petición, el Sujeto Obligado señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los registro y documentos que resguarda, dando como resultado la

inexistencia de registro de manifestación de construcción en el año 2011 para el predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 550, Col. Moderna, en esta demarcación.

Al respecto, tal como se señaló en el análisis de la respuesta complementaria emitida, en el Apartado Tercero de la presente resolución, con base en los antecedentes remitidos por la parte recurrente, tenemos que la declaración de inexistencia se contrapone con dichos antecedentes, toda vez que, de ellos se desprende, que la Alcaldía clasificó la información en la modalidad de reservada, lo cual se contrapone con la declaración de inexistencia

Lo anterior es así, en razón de que, para la clasificación de la información se presupone la existencia de lo requerido; mientras que, en la declaración de inexistencia, se establece que las documentales de mérito no obran en los archivos del Sujeto Obligado; lo que consecuentemente genera una incongruencia en las actuaciones de la Alcaldía.

Ahora bien, de la respuesta emitida, se observa que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, violentando así al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

*disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, debe señalarse que el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haberla turnado ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Asimismo, la Alcaldía no acreditó haber llevado a cabo una búsqueda en todos sus archivos, es decir en el de trámite, en el de concentración y en el histórico; violentando con todo ello, el procedimiento establecido par atal efecto.

Ahora bien, para el caso de que no se localizara lo solicitado, la Ley de Transparencia establece a la letra respecto de la declaración de inexistencia lo siguiente:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Este y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

...

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que la declaración de inexistencia procede cuando el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta. Así, para tal efecto es necesario que se genere la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con la información.

En este sentido, tal como fue señalado previamente, el Sujeto Obligado se limitó a señalar la inexistencia de lo solicitado, sin haber remitido el Acta correspondiente, motivo por el cual **no se valida la actuación de la Alcaldía.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

- La Alcaldía únicamente turnó la solicitud ante la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haberla turnado ante la Dirección de Desarrollo Urbano, violentando así, el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado no acreditó haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, es decir, no remitió las constancias de búsqueda exhaustiva respecto de los archivos de trámite, de concentración e histórico.
- Asimismo, de las constancias que obran en autos del presente expediente que ahora nos ocupa no se desprende que el Sujeto Obligado haya remitido lo solicitado a la parte recurrente.
- En esta lógica, una vez agotado el procedimiento de búsqueda sin haber localizado lo requerido, la Alcaldía debió de remitir a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia debidamente requisitada y con los requisitos señalados en el artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia, en términos del procedimiento establecido para tal efecto, brindando la certeza necesaria sobre su actuación.
- Cabe señalar la falta de congruencia en las actuaciones del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales remitidas por la parte recurrente se desprende la preexistencia de la información, en razón de que fue clasificada por la Alcaldía en la modalidad de reservada y, en vía de respuesta en el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló que no localizó la información requerida.
- En este sentido, la reserva de la información fue declarada por la Alcaldía, en diversa

solicitud, de conformidad con el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/2187 firmado por la Dirección de Desarrollo Urbano, de fecha once de noviembre de 2022, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio 092074022002644, en la que se indica:

"Solicito versión pública en copia simple de las manifestaciones de construcción "C" que se hayan realizado para el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México.

Se requiere que la entrega se realice por este medio y no así mediante link de algún portal, las manifestaciones de construcción "C" en todas sus categorías del año 2011.

Si no emite la documentación solicitada, requiero realice una búsqueda, toda vez que, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que todos los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información **no puede ser entregada al solicitante**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 012/2022-E10** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha **10 de noviembre del presente año**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano y la Dirección de Desarrollo Urbano, para efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente lo requerido.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en todos sus archivos, es decir, en el de trámite, en el de concentración y en el histórico, proporcionando a la parte recurrente lo requerido, así como las constancias de la respectiva búsqueda.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado no localice la información solicitada deberá de formalizar la declaración de inexistencia, con base en el procedimiento establecido para tal efecto, entregando a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que deberá de contener los requisitos señalados en el artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia, en términos del procedimiento específico y brindando a la parte recurrente la certeza necesaria sobre su actuación. Asimismo, deberá de hacer llegar las constancias necesarias de las que se desprenda que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.